

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SG-RAP-63/2019 Y
SG-RAP-65/2019 ACUMULADOS

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIA: ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve los recursos de apelación al rubro identificados en el sentido de **revocar parcialmente** el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional correspondientes al ejercicio 2018 en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco, como a continuación se precisa:

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<ul style="list-style-type: none">• 2-C3-CH. El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$86,528.32.• 2-C8Bis-CH. El	Si bien las operaciones se realizaron el 2017, el reclamó del pago fue hasta 2018, año en que a consideración del partido político se debía realizar el registro correspondiente.	infundado	De conformidad con los artículos 17, 18, 33 y 38 del Reglamento de Fiscalización, la contabilidad de los sujetos obligados deberá, entre otras reglas, efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucia Mejía Díaz y Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 acumulado

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$277,240.00.</p> <p>• 2-C9-CH. El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$84,058.17.</p>			<p>obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables; es decir, en el 2017.</p>
<p>• 2-C12-CH. El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que vinculen el gasto, con el objeto partidista por un importe de \$353,309.40.</p>	<p>El partido político manifestó que se llevó a cabo una inexacta interpretación de las normas estatutarias en relación con las finalidades de los partidos políticos de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, así como una inexacta valoración de las documentales aportadas.</p> <p>Argumentó que las funciones inherentes al cargo de presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua son las que justifican tanto la transportación aérea como los gastos por comprobar de las personas ahí referidas.</p>	<p>Inoperante</p>	<p>Porque no controvierte de manera frontal las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que se actualizaba la infracción y su respectiva sanción, pues no argumentó ni acreditó que oportunamente exhibió los nombramientos partidistas de las personas de quienes se realizan los gastos o sus oficios de comisión.</p>
<p>• 2-C7-CH. El sujeto obligado omitió presentar dos comprobantes fiscales en formato XML por un importe de \$221,900.00.</p> <p>• 2-C13-CH. El sujeto obligado omitió presentar ciento dos comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,577,071.02.</p>	<p>El partido político recurrente manifiesta una indebida fundamentación porque en la reglamentación normativa no se precisa la obligación de proporcionar el formato XML.</p>	<p>Infundado</p>	<p>El artículo 39 del Reglamento de Fiscalización preceptúa expresamente la obligación de presentar los archivos en formato XML.</p>
<p>• 2-C20-CH. El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad</p>	<p>La autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad y</p>	<p>Infundado e inoperante</p>	<p>Porque la autoridad responsable sí le otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado a través de la emisión de oficios de errores y</p>

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>depósitos bancarios en las cuentas con terminación 1350, 3423 y 1345 de la institución financiera denominada BBVA Bancomer, S.A., por un importe total de \$2,039,088.33.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 2-C21-CH. El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad retiros bancarios en las cuentas con terminación 1320, 1350, 3423 y 1345 de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. por un importe de \$1,560,154.96. • 2-C37-CH. El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo por un importe de \$785,797.66. 	<p>congruencia, dado que dichas conclusiones se relacionan con actividades del proceso electoral 2018, cuyo ejercicio ya ha sido sancionado mediante diversa resolución y debió tomar en cuenta que existió proceso electoral y hay concurrencia de dos presupuestos que son valorados en dos tiempos distintos.</p> <p>Asimismo, argumenta que debieron considerarse aspectos reales y de operatividad como factores que complican el cumplimiento, lo cual se podría subsanar con el ejercicio del derecho de audiencia.</p>		<p>omisiones y, en las respuestas que el partido político recurrente realizó a éstos, únicamente manifestó que "...realizó los ajustes correspondientes de tal manera que coincidieran la totalidad de registros con las operaciones e importes referidos ..."; o bien, no adjuntó documentación o aclaración alguna, es decir, no realizó las manifestaciones que indica ante esta Sala Regional.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Conclusión 2-C40-CH. El sujeto obligado omitió reportar gastos, constatados de las confirmaciones realizadas por la autoridad, por un importe de \$16,339.89. 	<p>El partido político recurrente afirma que aún y cuando los proveedores manifestaron haber realizado una prestación de servicios por determinada cantidad, lo cierto es que la sola emisión de la factura es insuficiente para probar el egreso, porque dicho comprobante puede solicitarlo cualquier persona a nombre del sujeto fiscalizable; razón por la cual considera que su sola expedición no es vinculatoria hasta que sea reconocida por el cliente del servicio.</p>	<p>Infundado e inoperante</p>	<p>Porque el partido político recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia a través de la contestación a los oficios de errores y omisiones, sin embargo, no adjuntó documentación o aclaración alguna respecto a dicha observación, y no es dable que se consideren sus manifestaciones ante esta instancia si no las hizo valer en el momento oportuno.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • 2-C14-CH. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de 	<p>El partido político recurrente argumenta que dentro de los procedimientos administrativos existen medidas que son compensatorias a efecto de que dicho presupuesto se pueda</p>	<p>Infundado e inoperante</p>	<p>Porque el recurso que se destina para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se considera como un gasto programado que debe ejercerse para los fines y el periodo para el que le fueron entregados, es decir, en el año</p>

SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 acumulado

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>actividades específicas, por un monto de \$788,945.24.</p> <p>• Conclusión 2-C16-CH. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del ejercicio 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$473,367.15.</p>	<p>ejercer en el año siguiente inmediato.</p> <p>Asimismo, argumenta que la Unidad Técnica de Fiscalización² dejó de considerar que el en año de 2018 hubo concurrencia de elecciones y el posterior 2019 no es un año electoral, es decir, estima que se debió poner una sanción de tipo compensatoria a efecto de que se aplicara del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.</p> <p>Considera que sancionan dicha conducta con dos parámetros diferentes de criterio, en los que en unos casos ha considerado darle seguimiento y en este caso se califica como conducta de fondo y se impone la sanción económica.</p>		<p>calendario que les fue ministrado.</p> <p>Por otra parte, es inoperante porque es inoperante su argumento relacionado con la falta de respuesta sobre la petición que le hizo a la autoridad responsable de que se le diera oportunidad de ejercer el recurso hasta 2019 como sucedió en 2017, ello porque dichas manifestaciones no constituyen un motivo para la revocación de la sanción impuesta, pues no tienen como fin controvertir las consideraciones que dieron sustento a la infracción y sanción correspondientes.</p>
<p>Todas las conclusiones anteriores: 2-C3-CH, 2-C8Bis-CH, 2-C9-CH, 2-C7-CH, 2-C12-CH, 2-C13-CH, 2-C20-CH, 2-C21-CH, 2-C37-CH y 2-C40-CH.</p>	<p>El partido recurrente afirma que le es aplicable el principio de presunción de inocencia y las formalidades esenciales del procedimiento.</p> <p>Afirma que las faltas fueron calificadas como graves sin que se haya acreditado el dolo o la reincidencia.</p> <p>Finalmente, aduce que no se analizó toda la documentación.</p>	<p>Infundado e inoperante</p>	<p>De la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable sí cumplió con los parámetros y criterios establecidos en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,³ pues de la misma se advierte que en cada una de las conclusiones en las que se determinó que el partido político actor había transgredido alguna norma en materia de fiscalización, se realizó el estudio de la individualización de la sanción correspondiente, incluyendo la reincidencia.</p> <p>Es decir, se observa que la responsable consideró indistintamente las conductas como culposas y al sujeto infractor como no reincidente.</p> <p>Por otro lado, inoperante porque si bien el recurrente sostiene que en la resolución no se analizó toda la documentación y</p>

² En adelante UTF.

³ En adelante LGIPE.

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
			determinados soportes de las operaciones realizadas, omitió precisar ante esta Sala cuáles son las documentales que presuntamente, en cada conclusión, la responsable pasó por alto al dictar su determinación, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento.
<p>• Conclusión 2-C9-DG. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$30,592.86.</p>	<p>Indebida fundamentación y motivación porque la UTF le solicitó al PRI la cancelación de la factura objeto de la observación, siendo que dicha tarea solo podía ser ejecutada por el proveedor, dado que es quien controla la emisión y cancelación de los documentos fiscales que expide.</p> <p>También refiere que la cancelación de la factura no fue una de las acciones solicitadas en el oficio de errores y omisiones, señalando además que sí presentó la evidencia documental que acreditaba que no se había llevado a cabo el servicio pactado con el proveedor con quién supuestamente tiene el adeudo objeto de la observación.</p>	<p>Infundado</p>	<p>Dado que la autoridad responsable sí sustentó debidamente la sanción que le impuso, además de que el actor no acreditó haber solicitado oportunamente a la Comisión de Fiscalización la cancelación del saldo que fue observado porque la autoridad fiscalizadora en ningún momento se le solicitó cancelara la factura objeto de la observación, sino que se le hizo saber que había sido omiso en solicitar la cancelación del saldo ante la Comisión de Fiscalización, lo cual es un acto que sí era de su competencia.</p>
<p>• 2_C6_JL. El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$82,035.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016".</p> <p>• 2_C6-Bis_JL. El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que</p>	<p>El partido político recurrente alegó falta de exhaustividad, pues aduce que el Consejo responsable es omiso en atender a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, toda vez que al emitir los actos impugnados, no tomó en cuenta la documentación cargada en el SIF con motivo de su respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.</p>	<p>Fundado</p>	<p>La autoridad responsable dejó de pronunciarse de manera frontal y expresa respecto de las aclaraciones realizadas por el apelante al dar respuesta a las observaciones efectuadas.</p> <p>Ante la evocación, es innecesario el análisis de la individualización de la sanción.</p>

SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 acumulado

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
<p>no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$94,159.62 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017".</p> <p>• Conclusión 2_C8_JL. El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$233,852.76 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.</p>			
<p>• 2_C10_JL. El sujeto obligado canceló el saldo de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año contra la cuenta Ejercicio 2016 sin tener autorización para tal efecto por un monto de \$233,852.76.</p>	<p>El partido político recurrente se agravia de que la operación de cancelación del saldo de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año, si bien fue cancelada sin la autorización requerida, dicha cancelación se hizo a través de un acto jurídico que sí exime al apelante de la obligación de pago a través de un convenio de terminación de prestación de servicios.</p>	<p>Infundado</p>	<p>El hecho de que la cancelación de mérito hubiese obedecido a la celebración de un convenio, o que lo hubiese hecho con la intención de depurar contablemente dicha cuenta por pagar, no le exime del cumplimiento de la obligación formal establecida en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización; es decir, que no se podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, la que debe solicitarse previamente y por escrito expresando los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.</p>
<p>• 2_C9_JL. El sujeto obligado presentó cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$233,852.76.</p>	<p>El partido político argumenta que la autoridad responsable confunde la naturaleza contable de la observación porque en dicho registro no se hace una afectación a la cuenta de bancos para que sea exigible el comprobante de pago, puesto que el partido político sólo realizó la cancelación del pasivo del contrato de la cuenta de déficit o remanente del ejercicio</p>	<p>Inoperante</p>	<p>Está estrechamente vinculada con la conclusión 2_C8_JL, la autoridad responsable determinó subsumir la conclusión 2_C9_JL en la 2_C8_JL.</p>

Conclusión sancionatoria	Agravio	Sentencia	Motivos
	2016.		

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el Partido Revolucionario Institucional,⁴ así como de las constancias de los expedientes, se advierte:

I. Actos del Instituto Nacional Electoral.⁵

1. Informes de ingresos y egresos. El veinte de mayo⁶ fue la fecha límite para que los partidos políticos, nacionales y locales, entregaran a la UTF sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2018.⁷

2. Actos impugnados. El seis de noviembre, el Consejo General del INE⁸ aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, imponiéndole al recurrente sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en la fiscalización del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018, entre otros, en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco.⁹

II. Recurso de apelación SG-RAP-63/2019.

⁴ En adelante PRI, partido actor, recurrente, apelante o sujeto obligado.

⁵ En adelante INE.

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

⁷ INE/CG104/2019, acuerdo del Consejo General del INE por el que se dan a conocer los plazos de ley para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos locales, así como agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

⁸ En adelante autoridad responsable.

⁹ SUP-RAP-157/2019.

1. Presentación. El doce de noviembre, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en contra del dictamen y la resolución citados.

2. Cuaderno de antecedentes y remisión del expediente. Recibidas las constancias del recurso, por acuerdo de veinte de noviembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo, y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución.

3. Recepción y turno. El veinticinco de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias del recurso de apelación y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-63/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

4. Sustanciación. Mediante acuerdo de veintiséis de noviembre se radicó en la Ponencia el expediente mencionado, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, que en su momento se tuvieron por cumplidos y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

III. Recurso de apelación SG-RAP-65/2019.

1. Presentación. El doce de noviembre, el partido recurrente interpuso el recurso de apelación de que se trata, dirigido a la Sala Superior, en contra del dictamen y la resolución referidos.

2. Acuerdo Plenario y remisión del expediente. Recibidas las constancias del recurso, por acuerdo plenario de veintiséis de noviembre, el Pleno de la Sala Superior determinó escindir la demanda presentada por el PRI y remitir el expediente a esta Sala Regional para su conocimiento y resolución, respecto de las conclusiones sancionatorias correspondientes a los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco.

3. Recepción y turno. El veintinueve de noviembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes al recurso de apelación y por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley acordó registrarlo con la clave **SG-RAP-65/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Sustanciación. Mediante acuerdo de dos de diciembre se radicó en la Ponencia el expediente mencionado; se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, que en su momento se tuvieron por cumplidos y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación que nos ocupan con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**¹⁰ artículos 41, base VI, y 99, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c) y 195.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**¹¹ artículos 19, párrafo primero; 26, párrafo 3; 27; 28 y 44, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 46, fracción XIII, y 52, fracción I.
- **Acuerdo General 1/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹²
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, en virtud de que se trata de dos recursos de apelación promovidos por un partido político nacional con acreditación en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco, contra actos del Consejo General del INE, por los que se le sancionó con motivo de irregularidades encontradas en la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente para el ejercicio 2018 en dichas entidades.

¹⁰ En adelante Constitución.

¹¹ En adelante Ley de Medios.

¹² Por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Asimismo, la competencia se deriva del acuerdo de escisión emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-157/2019.

SEGUNDO. Acumulación. A juicio de esta Sala Regional, en términos de lo establecido en los artículos 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal, resulta procedente acumular el recurso de apelación **SG-RAP-65/2019** al diverso **SG-RAP-63/2019**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, dado que existe conexidad en los actos reclamados y la autoridad responsable, además de que se trata del mismo partido político recurrente, por lo que se estima que la acumulación atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Causal de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado en el recurso de apelación SG-RAP-63/2019, la autoridad responsable solicita se deseche el medio de impugnación, al considerar que el ahora recurrente agotó su derecho de acción.

Lo anterior, toda vez que el PRI presentó una demanda previamente a la que aquí se analiza, en la cual, se controvierte el mismo acto impugnado, en específico, las sanciones que derivaron de la revisión de los informes de gastos del recurrente en el estado de Jalisco, razón por la cual el Consejo responsable estima que el partido recurrente agotó su derecho a impugnar.

Para quienes integran esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, pues el partido actor, contrario a lo alegado, no agotó su derecho de acción al impugnar el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del INE, que derivaron en las sanciones impuestas.

Ello, porque ambos escritos se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto para ello y se plantearon argumentos de agravios sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido, haciendo incluso referencias a conclusiones diversas.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis **LXXIX/2016** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”.¹³

Asimismo, aún y cuando la conclusión 2_C8_JL fue impugnada en ambas demandas lo cierto es que, como se precisó, éstas fueron presentadas de manera oportuna.

CUARTO. Requisitos de procedencia de las demandas. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1 y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Las impugnaciones se presentaron por escrito en donde se precisaron los actos reclamados; los hechos base de su impugnación; los agravios que causan los actos

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

controvertidos y los preceptos presuntamente violados; así mismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido actor.

b) Oportunidad. Los recursos se interpusieron oportunamente toda vez que los actos impugnados fueron emitidos el seis de noviembre, mientras que las demandas fueron presentadas el doce siguiente, por lo que resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

Lo anterior, porque se toma en cuenta que los presentes asuntos no guardan relación directa con algún proceso electoral que se esté llevando a cabo en los estados de Chihuahua, Durango y Jalisco, por lo que para efectos del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación, solo se tomaran en cuenta los días hábiles, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se satisface este requisito, pues los recursos se interpusieron por un partido político nacional a través de su representante propietaria ante el Consejo General del INE, carácter que le es reconocido en los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable.¹⁴

d) Interés jurídico. El recurrente cuenta con este requisito, ya que acude a esta Sala Regional alegando una afectación a sus derechos con la emisión del dictamen consolidado y la resolución mencionados, que derivaron en las sanciones impuestas, circunstancia que, a su consideración, resulta

¹⁴ Hoja 54 del expediente principal (SG-RAP-63/2019) y hoja 166 del expediente principal (SG-RAP-65/2019).

contraria a la normativa electoral, aspectos que le otorgan interés jurídico para promover los recursos.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación de que se tratan, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

QUINTO. Estudio de fondo. De conformidad con los agravios señalados en el escrito de demanda, se procede a realizar su estudio.

CHIHUAHUA

1. OMISIÓN DE REGISTRAR GASTOS.

- **Conclusión 2-C3-CH.** El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario en el que fueron erogados, por un monto de \$86,528.32.
- **Conclusión 2-C8Bis-CH.** El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$277,240.00.
- **Conclusión 2-C9-CH.** El sujeto obligado omitió registrar gastos en el informe de ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$84,058.17.

Respecto de las mencionadas conclusiones, el partido político recurrente aduce que de conformidad con la Norma de Información Financiera A-2¹⁵, la aplicación analógica de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 41 de la Constitución, a pesar de que un proveedor expida una factura en un año determinado, la realidad es que el periodo contable puede establecerse como lo equivalente a un ciclo normal de operaciones de la entidad, incluso mayor a un año; aunado a que si el proveedor hizo del conocimiento y reclamó el pago hasta el 2018, es hasta ese entonces cuando el instituto político tiene que cubrir el importe y no antes dado el desconocimiento y la reclamación del pago por parte del proveedor.

➤ **RESPUESTA.**

Esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** por lo siguiente:

• **2-C3-CH.**

En el **primer oficio de errores y omisiones** que la autoridad responsable emitió, se observaron facturas por concepto de servicios aéreos correspondientes al ejercicio 2017.¹⁶

En respuesta a dicho oficio, el partido político esencialmente señaló que las facturas presentadas en las pólizas de egresos 33, 38 y 39 registradas en el mes de febrero del 2018 corresponden a reembolso de pago de vuelos realizados, que por cuestiones de saturación de agenda y

¹⁵ En adelante NIF A-2.

¹⁶ Punto 11, páginas 9 y 10 del primer Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/2019.

desconocimiento del proceso administrativo, fueron presentadas hasta el mes de enero de 2018.¹⁷

Al respecto, en el **segundo oficio de errores y omisiones** la responsable consideró la respuesta como insatisfactoria toda vez que, aún y cuando el sujeto obligado manifestó desconocimiento administrativo, los gastos debían reconocerse en el momento en que ocurran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y la NIF A-2 “Devengación Contable”.¹⁸

Por su parte, en contestación al segundo oficio de errores y omisiones, el partido político aludió que en la NIF A-2 también se establece que, dada la necesidad de reconocer contablemente ese tipo de eventos, éstos se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza y la posibilidad de ser cuantificados razonablemente en términos monetarios.

Asimismo, argumenta que el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización, pues se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables cuando es cobrada o pagada.¹⁹

Ante dichas circunstancias, en el **Dictamen consolidado**, la responsable tuvo por no atendida la observación porque estimó insatisfactoria la respuesta del sujeto obligado, porque

¹⁷ Página 6 del oficio SFA/047/2019.

¹⁸ Punto 4, páginas 6 y 7 del segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9232/2019.

¹⁹ Páginas 6 y 7 del oficio SFA/052/2019.

tal y como él mismo lo manifestó en la segunda respuesta, un evento se considera devengado cuando se conoce y, en el caso, éste tuvo conocimiento de la operación en el momento que la efectuó, esto es en el 2017, situación que se confirma y cuantifica con la recepción de los comprobantes fiscales emitidos en dicho ejercicio por la cantidad de \$86,528.32.²⁰

a) 2-C8bis-CH

Por su parte, respecto a la conclusión 2-C8bis-CH, en el **primer oficio de errores y omisiones** la autoridad responsable precisó que, de la revisión correspondiente, se observaron facturas en la subcuenta denominada “teléfono” que corresponden al ejercicio 2017, por un total de \$277,240.00, además de que se encontraba desglosado el concepto de “servicios especiales” por la cantidad de \$214,437.98 del cual no se identificaba el objeto partidista.²¹

En respuesta al referido Oficio, el partido político argumentó esencialmente que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua maneja el servicio de telefonía y datos con la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V.²²

No obstante, en el **segundo oficio de errores y omisiones** la responsable consideró insatisfactoria su respuesta porque

²⁰ ID 15, páginas 15 y 16 del Dictamen Consolidado.

²¹ Punto 16, páginas 14 y 15 del Primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

²² Páginas 9 a la 10 del Oficio SFA/047/2019.

no presentó documentación o información que acreditara los servicios mencionados y los montos de los mismos.²³

Por lo anterior, el partido político contestó que su manifestación se sustentaba con lo descrito en las propias facturas del proveedor.²⁴

Así, en el **dictamen consolidado** la responsable consideró que respecto a la identificación del objeto partidista había quedado atendida; no obstante, se consideró insatisfactoria en cuanto a la emisión de las facturas en 2017, pues no argumentó nada al respecto, pues los gastos se debieron registrar en el ejercicio que ocurrieron.²⁵

b) 2-C9-CH

Por su parte, respecto a la conclusión 2-C9-CH, en el **primer oficio de errores y omisiones** la autoridad responsable precisó que, de la revisión a la cuenta denominada “materiales y suministros” se observaron facturas que corresponden al ejercicio 2017, por un total de \$84,058.00.²⁶

En respuesta al referido Oficio, el partido político argumentó esencialmente que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua no tuvo los recursos necesarios para cubrir obligaciones, tales como los

²³ Punto 9, páginas 14 a 16 del segundo oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9232/19.

²⁴ Páginas 15 a la 17 del Oficio SFA/052/2019.

²⁵ ID 10, páginas 17 a la 20 del Dictamen Consolidado.

²⁶ Punto 17, páginas 15 a la 17 del Primer oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

proveedores de 2017, por lo que se tuvieron que pagar en 2018.²⁷

Al respecto, en el **segundo oficio de errores y omisiones** la responsable consideró insatisfactoria su respuesta porque aún y cuando no tuviera los recursos para cubrir sus obligaciones del ejercicio 2017, dichos gastos se debieron registrar en el ejercicio en el que ocurrieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización y la NIF A-2 “Devengación Contable”.²⁸

En respuesta, el sujeto obligado replicó que no tuvo los recursos necesarios para cubrir con las obligaciones del ejercicio de 2017.²⁹

Así, en el **dictamen consolidado** consideró insatisfactoria su respuesta porque, con independencia que no haya tenido los recursos para cubrir sus obligaciones del ejercicio 2017, debió haber efectuado el registro correspondiente.³⁰

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el Reglamento de fiscalización establece en su artículo 33, párrafo 1, inciso a), que la contabilidad de los sujetos obligados deberá, entre otras reglas, efectuarse sobre una base de devengación o

²⁷ Páginas 10 a la 12 del Oficio SFA/047/2019.

²⁸ Punto 10, páginas 17 a la 19 del Segundo Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9232/19.

Artículo 33.

1. La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes:

a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF...

²⁹ Páginas 17 a la 19 del Oficio SFA/052/2019.

³⁰ ID 10, páginas 17 a la 20 del Dictamen Consolidado.

base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables.

En consecuencia, se llega a la conclusión de que el partido político como sujeto obligado, debía realizar el registro de los gastos generados en 2017 en ese mismo año, con independencia de que la facturación derivada del gasto o pago se haya efectuado hasta el 2018, pues el momento en que ocurrió o fue “devengado” es el 2017.

Ello, porque la normatividad de fiscalización correspondiente sigue el postulado básico de la “devengación contable” descrita en la NIF A-2, en la que se refiere que los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados* para fines contables.

Asimismo, de los artículos 17, 18 y 38 del Reglamento de Fiscalización se desprende que el registro contable de las operaciones se debe de hacer, en caso de los “ingresos”, cuando éstos se realizan y para el caso de los “gastos” deben registrarse en el primer momento que ocurran, atendiendo en todo caso, al momento más antiguo.

No obsta que el partido político recurrente argumente que la propia NIF A-2 establece que “...ese tipo de eventos se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza...”, porque la norma se refiere a esa circunstancia cuando una transacción se ve afectada por un “evento”, es decir, cuando ocurre un suceso de consecuencia que afecta económicamente a la entidad y es ajena a las decisiones de su administración porque esta fuera de su control; por ejemplo, las fluctuaciones en el valor de una moneda extranjera; los cambios en el poder adquisitivo de la moneda; los efectos de una huelga general; una inundación o terremoto; la quiebra o suspensión de pagos, entre otras.

Por tanto, no es dable que el partido político invoque la realización de un “evento” pues en el caso no sucedió alguna situación en la que se haya generado un “evento” que la autoridad fiscalizadora tuviera que considerar para efecto de determinar si existía una variación del momento en que el sujeto obligado debía registrar los gastos devengados en 2017.

Por otro lado, tampoco procede la solicitud del partido político recurrente de aplicar de manera análoga la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en el caso existe el Reglamento de Fiscalización como norma expresa que tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, entre otros, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización

nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación y los mecanismos de máxima publicidad.

Ello, dado que el artículo 1 del propio Reglamento de Fiscalización establece es de orden público, observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, las agrupaciones políticas y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local, precandidatos, aspirantes y candidatos independientes incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, la rendición de cuentas de los sujetos obligados por este Reglamento, los procedimientos que realicen las instancias de fiscalización nacional y local respecto de la revisión de sus informes, liquidación de los institutos políticos, así como los mecanismos de máxima publicidad; sin que al efecto se señale en ésta u otra disposición normativa la existencia de alguna norma supletoria.

Asimismo, como quedó asentado, el propio Reglamento de Fiscalización sí prevé la normatividad o la regulación sobre el momento en que el sujeto obligado debía de registrar los gastos, por lo que no se advierte el motivo o razón por la cual se tendría que acudir a una normatividad diversa en forma supletoria, y el argumento del partido político recurrente de que su solicitud la sustenta en que las operaciones son de naturaleza similar no es suficiente.

Aunado a lo anterior, el partido político tampoco precisa que artículo o disposición relacionada con las “devengaciones contables” es la que podría aplicarse de la Ley de Adquisiciones, pues ésta regula la forma, términos y condiciones en que las dependencias públicas federales, locales y municipales realizan sus adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios profesionales (cuando están relacionados con recursos federales), en las que no se incluye a los partidos políticos; por lo cual también se considera que no resulta aplicable a la materia electoral.

2. VINCULACIÓN DEL GASTO CON OBJETO PARTIDISTA.

- **Conclusión 2-C12-CH.** El sujeto obligado omitió presentar las evidencias que vinculen el gasto, con el objeto partidista por un importe de \$353,309.40.

El partido recurrente sostiene que la referida conclusión le causa agravio en virtud de que la autoridad realizó una inexacta valoración e interpretación de la norma y de las documentales aportadas, ya que desde su óptica el inicio de los procesos electorales tanto federal como local en dos mil diecisiete, así como la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, dieron origen a diversas actuaciones que originaron los gastos a que se refiere la conclusión.

Tal es el caso de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, llevada a cabo el

quince de enero de dos mil dieciocho, en la que se acordó el inicio del procedimiento de selección interna para sus candidatos y capacitación de sus miembros, cuya realización quedó constatada en acta circunstanciada elaborada por un notario público.

Sostiene que la referida documental está encaminada a acreditar la reunión del Comité Directivo Estatal, en la que se autorizó la realización de actividades necesarias para llegar a las finalidades previstas en el artículo 138 de los Estatutos del partido, entre estas, la organización política de los comités municipales.

Por lo que el traslado aéreo del Presidente del Comité fue una actividad inherente al cargo para atender las necesidades propias del proceso electoral; a partir de ello, estima que la autoridad debió valorar los elementos circunstanciales y temporales.

En consecuencia, sostiene que la autoridad realizó una inexacta valoración y la sanción impuesta resulta improcedente.

➤ **RESPUESTA.**

El agravio devine **inoperante**, porque el PRI no controvierte de manera frontal las razones por las cuales la autoridad responsable consideró que se actualizaba la infracción y su respectiva sanción.

Esto es, la autoridad responsable observó en el **primer oficina de errores y omisiones**³¹ el registro de pólizas por concepto de transportación aérea sin que el partido político haya presentado evidencias que vinculen el gasto con el objeto partidista.

El partido manifestó que los vuelos corresponden a la operatividad del partido como son las asambleas municipales, que se generaron por cambios en los comités directivos municipales en el estado de Chihuahua.³²

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria a través del **segundo oficina de errores y omisiones**, toda vez, que aun y cuando manifestó en su escrito de contestación que los gastos corresponden a vuelos por la operatividad del partido como son las Asambleas Municipales en el Estado de Chihuahua, omitió presentar las evidencias que vinculen el gasto con el objeto partidista, es decir, faltó comprobar que tanto los vuelos como los gastos están relacionados con las asambleas municipales en el Estado.³³

Al respecto, el sujeto obligado replicó la respuesta que dio al primer oficina de errores y omisiones y agregó que los demás gastos por comprobar estaban a nombre de personas que laboran en el instituto político".³⁴

Con base en lo anterior, en el **dictamen consolidado** la responsable consideró como no atendida la observación en

³¹ Punto 19, páginas 18 y 19 del primer oficina de errores y omisiones. INE/UTF/DA/8512/19.

³² Páginas 13 y 14 del oficina NFA/047/2019.

³³ Punto 12, páginas 21 y 22 del segundo oficina de errores y omisiones. INE/UTF/DA/9232/19.

³⁴ Páginas 21 y 23 del oficina NFA/052/2019.

virtud de que aun cuando señaló que los gastos por comprobar y los vuelos contratados fueron por la operatividad de las asambleas municipales, no presentó documentación que lo justificara, como lo son oficios de comisión u otro medio que identificara los motivos.

Además, la responsable estableció que de las actas de asamblea y de fe de hechos proporcionadas por el instituto político, se evidenció que las asambleas se celebraron en la ciudad de Chihuahua, por lo que resultaban innecesarios los vuelos efectuados a otras entidades; por tal razón la observación quedó como no atendida y determinó sancionarlo.

Lo **inoperante** del agravio estriba en que, el partido recurrente en lugar de combatir los argumentos que llevaron a la responsable a concluir que no estaba acreditado que los gastos estaban vinculados con el objeto partidista, manifestó que se llevó a cabo una inexacta interpretación de las normas estatutarias en relación con las finalidades de los partidos políticos de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, así como una inexacta valoración de las documentales aportadas.

Argumentando que las funciones inherentes al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal en Chihuahua, son las que justifican tanto la transportación aérea como los gastos por comprobar de las personas ahí referidas, sin que argumente y acredite que oportunamente exhibió los nombramientos partidistas de las personas de quienes se realizan los gastos o sus oficios de comisión, argumentos que

razonablemente evidencien el objeto partidista de los viajes fuera de la entidad del Presidente de Comité Directivo Estatal en Chihuahua en la organización de las asambleas municipales en el Estado, constancias pormenorizadas de los trabajos realizados que vinculen el gasto con las actividades partidistas, entre otros.

3. OMISIÓN DE PRESENTAR COMPROBANTES FISCALES EN FORMATO XML.

- **Conclusión 2-C7-CH.** El sujeto obligado omitió presentar dos comprobantes fiscales en formato XML por un importe de \$221,900.00.
- **Conclusión 2-C13-CH.** El sujeto obligado omitió presentar ciento dos comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,577,071.02.

En cuanto a dichas conclusiones, el partido político recurrente manifiesta una indebida fundamentación porque en la reglamentación normativa no se precisa la obligación de proporcionar el formato XML, pues si bien es cierto que el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización remite a los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación que establecen los requisitos esenciales respecto a lo que deben de contener los comprobantes fiscales, estos se refieren a aquellos que la autoridad hacendaria necesita para realizar la auditoria respectiva para comprobación de gastos.

Asimismo, aduce que presentó los documentos para la comprobación del gasto como los comprobantes fiscales en términos del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización, es

decir, con su sello digital; además de que la misma autoridad manifestó que la falta de exhibición de dicho archivo electrónico, no impide manera total la comprobación de gastos.

➤ **RESPUESTA.**

Este órgano jurisdiccional estima que la alegación es **infundada** porque la autoridad responsable sí fundamentó adecuadamente su determinación en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización; además de que la obligación de presentar los comprobantes fiscales en formato XML también se encuentra expresamente prevista en el artículo 39 del mismo Reglamento, razón por la que el partido político recurrente incumplió con la normatividad como sujeto obligado, como se precisa enseguida.

En efecto, el agravio atinente a las conclusiones 2-C7-CH y 2-C13-CH, se estima que es infundado porque en su agravio el partido político argumentó solamente que la resolución se encontraba indebidamente fundada porque en la normatividad no se exigía que adjuntara los archivos en formato XML, es decir, no cuestiona el hecho de que omitió presentarlos, sino que únicamente se dirige a cuestionar que cumplió con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el artículo 39, párrafo 6, del Reglamento de Fiscalización destaca el deber que tienen los sujetos obligados de adjuntar tanto el archivo digital XML como su representación en formato PDF, cuando

soporten sus informes con comprobantes fiscales digitales por internet.³⁵

Asimismo, al desarrollar el análisis de la conclusión que aquí se analiza, la responsable sostuvo, en la resolución impugnada, que el recurrente incumplió lo establecido en el artículo 46, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización³⁶, que dispone que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 29, fracción IV, del citado Código Fiscal establece la obligación de utilizar formatos digitales o electrónicos para comprobar los actos y actividades que realicen los sujetos obligados, en los términos que decida el propio órgano fiscalizador.

³⁵ **Artículo 39.** Del Sistema en Línea de Contabilidad

1. El Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos de seguridad que garanticen la integridad de la información en él contenida.

...

6. La documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán ser incorporados en el Sistema de Contabilidad en Línea en el momento de su registro, conforme el plazo establecido en el presente Reglamento en su artículo 38, incluyendo al menos un documento soporte de la operación.

Si la documentación soporte de la operación es un comprobante fiscal digital por internet, se adjuntará invariablemente el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Para la implementación y operación del Sistema de Contabilidad en Línea se atenderá al manual del usuario emitido para tal efecto por la Comisión.

³⁶ **Artículo 46.**

Requisitos de los comprobantes de las operaciones

1. Los comprobantes de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

2. Adicionalmente, a través del complemento INE del CFDI que para tal efecto publique el SAT en su página de internet, se deberán identificar los gastos de precampaña y campaña así como el precandidato, aspirante o candidato beneficiado, cuando se trate de la adquisición o contratación de todo tipo de propaganda, incluyendo la utilitaria y publicidad, así como de espectáculos, cantantes y grupos musicales, y bienes y servicios contratados para la realización de eventos de precampaña y campaña sin importar el monto.

En ese tenor, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018³⁷, se dispuso, en lo que interesa, respecto de los comprobantes digitales por internet, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML; asimismo, se precisó que para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20.

De conformidad con las disposiciones fiscales aplicables para el ejercicio dos mil dieciocho, los comprobantes digitales debieron ser generados *bajo el siguiente estándar XSD base y los XSD complementarios que requiera, validando su forma y sintaxis en un archivo con extensión XML, siendo este el único formato para poder representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.*

Con base en lo anterior, la autoridad contó con el sustento jurídico necesario para sancionar al partido recurrente por haber presentado documentos únicamente en formato PDF, omitiendo exhibir los archivos XML, máxime que la Unidad Técnica de Fiscalización le requirió que presentara la

³⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete.

información atinente en el formato designado, sin que al efecto hubiere dado cumplimiento; aunado a que como se precisó, el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización preceptúa expresamente la obligación de presentar los archivos en formato XML.

4. OMISIÓN DE REGISTRAR DEPÓSITOS Y RETIROS, ASÍ COMO REPORTAR INGRESOS.

- **Conclusión 2-C20-CH.** El sujeto obligado omitió reportar en su contabilidad depósitos bancarios en las cuentas con terminación 1350, 3423 y 1345 de la institución financiera denominada BBVA Bancomer, S.A., por un importe total de \$2,039,088.33.
- **Conclusión 2-C21-CH.** El sujeto obligado omitió registrar en su contabilidad retiros bancarios en las cuentas con terminación 1320, 1350, 3423 y 1345 de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A. por un importe de \$1,560,154.96.
- **Conclusión 2-C37-CH.** El sujeto obligado omitió reportar ingresos en efectivo por un importe de \$479,597.66.

Respecto de las anteriores conclusiones sancionatorias, el partido político recurrente expone a manera de agravio que la autoridad responsable violentó los principios de exhaustividad y congruencia, dado que dichas conclusiones se relacionan con actividades del proceso electoral 2018, cuyo ejercicio ya ha sido sancionado mediante diversa resolución del propio Consejo General, identificada con la clave INE/CG1109/2018, por lo que la autoridad debió de haber cotejado y valorado de

una forma exhaustiva, para dilucidar y no sancionar lo antes revisado, toda vez que debió tomar en cuenta que existió proceso electoral y hay concurrencia de dos presupuestos que son valorados en dos tiempos distintos.

Asimismo, argumenta que debieron considerarse aspectos reales y de operatividad como factores que complican el cumplimiento, lo cual se podría subsanar con el ejercicio del derecho de audiencia, por lo que algunos recibos de aportaciones no se subieron al SIF por factores como la falta de firma de los aportantes que están esparcidos en todo el estado, que la situación geográfica y marginal de algunas zonas, así como la inseguridad, complica la distribución y recolección de documentos y paquetería o el traslado de personas; sin embargo, aduce que en este momento se aportan en original los recibos para que esta autoridad jurisdiccional atienda el principio de adquisición procesal.

➤ **RESPUESTA.**

Por lo que hace a las mencionadas conclusiones, se considera que el agravio es **infundado e inoperante** porque el partido político recurrente sí ejerció su derecho de audiencia a través al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, pero no realizó las manifestaciones que ahora pretende hacer valer ante esta autoridad jurisdiccional como a continuación se precisa.

a) 2-C20-CH y 2-C21-CH.

En el **primer oficio de errores y omisiones**, la autoridad fiscalizadora expuso que del cotejo a los estados de cuenta

bancarios expedidos por la institución bancaria denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de banca múltiple, grupo financiero BBVA Bancomer contra los reportes de mayor de catálogos auxiliares del SIF, se observaron diferencias entre los movimientos bancarios efectivamente realizados y los registrados.³⁸

En atención a dicho oficio, el sujeto obligado indicó que estaba en proceso de integrar la documentación soporte, de tal manera que se reflejaran los saldos conforme a los registros bancarios.³⁹

A través del **segundo oficio de errores y omisiones**, la responsable estimó que la observación era insatisfactoria porque que no se había llevado a cabo la totalidad de los registros contables de los depósitos y retiros bancarios con su correspondiente soporte documental, además de que se realizaron registros en contabilidad de una cuenta bancaria que condujo a la modificación de las diferencias iniciales.⁴⁰

En respuesta a dicho oficio, el sujeto obligado argumentó que, se realizaron los ajustes correspondientes de tal manera que coincidieran la totalidad de registros con las operaciones e importes referidos en los estados de cuenta, sin embargo existían operaciones que no pudieron identificar en ese momento, por lo que solicitó otra oportunidad para subsanar.⁴¹

³⁸ Punto 27, páginas 24 y 25 del primer Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

³⁹ Página 18 del Oficio SFA/047/2019.

⁴⁰ Punto 20, páginas 30 a la 32 del segundo Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9232/19.

⁴¹ Páginas 28 a la 32 del oficio CEEBCS/002/2018.

A su vez, la autoridad fiscalizadora determinó en el **dictamen consolidado** que la observación no había sido atendida porque no se llevó a cabo la totalidad de los registros contables de los depósitos y retiros bancarios con su correspondiente soporte documental, sin embargo, de los estados de cuenta proporcionados en segunda vuelta, así como de las correcciones a sus registros contables, se modificaron las diferencias antes observadas, determinando finalmente que el sujeto obligado omitió registrar el ingreso a las cuentas bancarias por un importe de \$2,039,088.33 y egresos por \$1,560,154.96.⁴²

Así, en la **resolución** se determinó sancionar la conducta con el 150% sobre el monto involucrado, correspondiente a \$3,058,632.50.⁴³

b) 2-C37-CH.

En el **segundo oficio de errores y omisiones**, la autoridad fiscalizadora expuso que, de la verificación al análisis de los movimientos del estado de cuenta proporcionados por la CNBV⁴⁴, se detectaron depósitos que no fueron reportados en la contabilidad del sujeto obligado.⁴⁵

En atención a dicho oficio, el sujeto obligado si bien adjuntó escrito de respuesta, respecto a dicha observación no presentó documentación o aclaración alguna.⁴⁶

⁴² Punto 31, páginas 39 a la 41 del Dictamen consolidado.

⁴³ Páginas 505 y 506 de la resolución.

⁴⁴ Comisión Nacional Bancaria de Valores.

⁴⁵ Punto 37, páginas 67 del segundo Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

⁴⁶ Página 85 del Oficio SFA/052/2019.

A su vez, la autoridad fiscalizadora determinó en el **dictamen consolidado** que la observación no había sido atendida porque el sujeto obligado no presentó documentación o aclaración alguna y, de la revisión al SIF, se constató que omitió reportar en su contabilidad depósitos bancarios por un importe de \$479,597.66 y \$306,200.00.⁴⁷

Así, en la **resolución** se determinó sancionar la conducta con el 150% sobre el monto involucrado, correspondiente a \$719,396.49 pesos.⁴⁸

Al respecto, se estima que el agravio es **infundado** e **inoperante**, porque la autoridad responsable sí le otorgó garantía de audiencia al sujeto obligado a través de la emisión de oficios de errores y omisiones y, en las respuestas que el partido político recurrente realizó a éstos, únicamente manifestó que “...realizó los ajustes correspondientes de tal manera que coincidieran la totalidad de registros con las operaciones e importes referidos ...”, o bien, no adjuntó documentación o aclaración alguna, es decir, no realizó las manifestaciones que indica ante esta Sala Regional.

En efecto, en el marco del procedimiento de fiscalización y con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del sujeto obligado, la UTF le notificó al instituto político actor los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19 y INE/UTF/DA/9232/19 el uno de julio y diecinueve de agosto de este año, recibidos por el partido el dos de julio y veinte de agosto del mismo año,⁴⁹ para efecto de las conclusiones 2-

⁴⁷ ID 47, páginas 78 y 79 del Dictamen consolidado.

⁴⁸ Páginas 505 y 506 de la resolución.

⁴⁹ Constancias que se encuentran dentro del disco compacto ubicado a foja 287 del expediente.

C20-CH y 2-C21-CH, y para la conclusión 2-C37-CH el último de los oficios referidos.

Es preciso señalar que en lo que respecta a la conclusión 2-C37-CH, la observación realizada por la autoridad fiscalizadora a través del oficio INE/UTF/DA/9232/19 no fue contestada por el sujeto obligado en ningún sentido, es decir, no aclaró ni trato de rectificar la observación, motivo por el cual, no se realizó un nuevo requerimiento.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los artículos artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos,⁵⁰ en relación con lo dispuesto en el diverso 431, numeral 3, de la LGIPE; y 291, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, la UTF informó al partido político en su carácter de sujeto obligado, la existencia de errores y omisiones en la información y documentación que integraba su contabilidad, y lo previno para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes.

Por tanto, ello significó que la autoridad fiscalizadora cumplió con el deber de hacerle saber al partido político obligado las inconsistencias encontradas, y de esa manera respetó la garantía de audiencia que debe regir en todo proceso.

En consecuencia, con el citado oficio de errores y omisiones que emitió la UTF se cumple con el requisito de otorgar la garantía de audiencia; pues a través de ese oficio se hizo del conocimiento al sujeto obligado las observaciones que con posterioridad derivaron en la afectación a su esfera jurídica y,

⁵⁰ En adelante LGPP.

en consecuencia, estuvo en condiciones de subsanar las inconsistencias señaladas y hacer valer lo que en derecho le correspondiera y, bajo esas circunstancias, el partido político recurrente no realizó las manifestaciones que ahora indica a manera de agravio, como que las actividades se relacionan con el proceso electoral 2018 y que ya habían sido sancionadas en diversa resolución.

También se considera que el agravio es inoperante porque el instituto político en ningún momento le manifestó a la autoridad responsable al momento de hacer uso de su derecho de audiencia que las observaciones corresponden a actividades relacionadas con el proceso electoral 2018, el tipo de financiamiento utilizado o si éstas ya habían sido revisadas en diversa resolución.

Por tanto, no es dable que este órgano jurisdiccional federal considere su argumento al ser novedoso porque ello no fue alegado por la apelante en el momento oportuno.

Además, tampoco es posible atender su petición (que sustenta en una jurisprudencia)⁵¹, respecto de que esta Sala Regional considere las aportaciones de recibos que refiere a través de la figura jurídica de la adquisición procesal, debido a que dicha jurisprudencia no es aplicable al caso, dado que ésta no es una autoridad auditora de primera instancia, lo que implica que no debe constituirse o suplantar a la autoridad fiscalizadora, quién era la facultada para analizar y examinar la documentación mencionada si el sujeto obligado se la

⁵¹ Jurisprudencia 19/2008, intitulada: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".

hubiera hecho de su conocimiento en el momento oportuno dentro del procedimiento de fiscalización.

OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS.

- **Conclusión 2-C40-CH.** El sujeto obligado omitió reportar gastos, constatados de las confirmaciones realizadas por la autoridad, por un importe de \$16,339.89.

Respecto de dicha conclusión sancionatoria, el partido político recurrente afirma que aún y cuando los proveedores manifestaron haber realizado una prestación de servicios por determinada cantidad, lo cierto es que la sola emisión de la factura es insuficiente para probar el egreso, porque dicho comprobante puede solicitarlo cualquier persona a nombre del sujeto fiscalizable; razón por la cual considera que su sola expedición no es vinculatoria hasta que sea reconocida por el cliente del servicio.

En ese sentido, el partido político recurrente manifiesta que no reconoce la prestación de servicios que los proveedores dicen que les brindaron; además de que la autoridad responsable en ningún momento adminicula la prestación del servicio con algún pago realizado proveniente de alguna cuenta, cheque, o persona perteneciente al instituto político.

➤ RESPUESTA.

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, porque el partido político recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho de audiencia a través de la contestación a los oficios

de errores y omisiones, sin embargo, no adjuntó documentación o aclaración alguna respecto a dicha observación, y no es dable que se consideren sus manifestaciones ante esta instancia si no las hizo valer en el momento oportuno.

En efecto, en el **primer oficio de errores y omisiones** se observa que, de la revisión presentada por el sujeto obligado, la UTF llevó a cabo la solicitud de confirmación con diversos proveedores y prestadores de servicios, en relación con operaciones efectuadas, entre las cuales se encuentran las siguientes:⁵²

Cons	Proveedor	Número de Oficio	Fecha de Notificación	Fecha de Respuesta	Referencia INE/UTF/DA/8512/19	Referencia INE/UTF/DA/9232/19
1	OPERADORA HOTELERA DE CHIHUAHUA S.A. DE C.V.	INE/UTF/DA/5786/19	24/05/2019	29/05/2019	(5)	(D)
14	GRUPO COMPUGRAPHIX, S. DE R.L. M.I.	INE/UTF/DA/5801/19	17/05/2019	17/05/2019	(2)	(D)

Asimismo, en lo que interesa, la UTF manifestó que con “relación a los proveedores marcados con (2) en la columna ‘Referencia’, a la fecha de elaboración del oficio dieron respuesta a la UTF, constatándose que no realizó operaciones con su partido”.

Por su parte, también precisó que respecto a los casos señalados con (5) en la columna ‘Referencia’, los proveedores dieron respuesta a la solicitud de la UTF; sin embargo, se observó que el proveedor reportó operaciones por \$12,598.89 con su partido, como se demostraba en el Anexo 9, sin embargo, adujo que no se identificó el registró

⁵² Punto 49, paginas 47 a la 49 del primer Oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/8512/19).

correspondiente en su contabilidad, como se detalla en el siguiente cuadro:

<i>Importe según factura número CC 182 expedida por Operadora Hotelera de Chihuahua S.A. de C.V.</i>	<i>Importe según registros contables del Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>Diferencia</i>
\$12,598.89	\$0.00	\$12,598.89

Al respecto, si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta en cuanto a dicha observación, no adjuntó documentación o aclaración alguna.⁵³

Respecto a los casos señalados con (D), los proveedores dieron respuesta a la solicitud pero se constató que lo reportado por éstos, no coincide con las operaciones y evidencias registradas por el partido, sin embargo, no se identificó el registró correspondiente en su contabilidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

<i>Numero de oficio</i>	<i>Proveedor</i>	<i>Importe Según Proveedor</i>	<i>Importe Según Partido</i>	<i>Diferencia</i>
<i>INE/UTF/DA/578 6/19</i>	<i>Operadora Hotelera de Chihuahua S.A. de C.V.</i>	<i>\$12,598.89</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$12,598.89</i>
<i>INE/UTF/DA/580 1/19</i>	<i>Grupo Graphix S. de R.L. M.I.</i>	<i>\$3,741.00</i>	<i>\$0.00</i>	<i>\$3,741.00</i>
		<i>Totales</i>		<i>\$16,339.89</i>

Si bien el sujeto obligado presentó escrito de respuesta a dicho oficio, en cuanto a esta observación, no adjuntó documentación o aclaración alguna.⁵⁴

Derivado de lo anterior, en el **dictamen consolidado** se consideró no atendida la observación por las mismas razones observadas en el segundo oficio de errores y omisiones, es decir, no presentó documentación o aclaración alguna.⁵⁵

⁵³ Oficio SFA/047/2019.

⁵⁴ Páginas 92 a la 96 Oficio SFA/052/2019.

⁵⁵ ID 50, páginas 84 a la 89 del Dictamen consolidado.

Finalmente, en la **resolución** correspondiente la autoridad responsable determinó la existencia de una omisión consistente en que el sujeto obligado omitió reportar gastos constatados de las conformaciones realizadas por la autoridad, por un importe de \$16,339.89, y consideró que la sanción debía ser la equivalente al 150% del monto involucrado, es decir \$24,509.84 pesos.⁵⁶

En consecuencia se estima que es infundado porque, contrario a lo aducido por la parte recurrente, este órgano jurisdiccional concluye que las autoridades fiscalizadoras respetaron a cabalidad su garantía de audiencia y fue exhaustiva, pues tuvo conocimiento pleno de los errores y omisiones en estudio, así como la oportunidad de presentar las aclaraciones respectivas, lo cual realizó mediante los escritos de uno de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Asimismo, se estima que es inoperante el agravio porque, de lo expuesto, esta Sala Regional advierte que durante el citado procedimiento de fiscalización no hizo valer ante la responsable los argumentos que ahora expresa como motivos disenso, ya que se limitó a transcribir la observación de la responsable, sin realizar argumento alguno.

Es decir, estuvo en posibilidades de informar al órgano fiscalizador en las respuestas de quince de julio y veintiséis de agosto, tales argumentos, lo cual no ocurrió, de tal suerte que la autoridad responsable no estuvo en condiciones de pronunciarse al respecto.

⁵⁶ Páginas 535 y 536 de la resolución impugnada.

De ahí que, esta Sala se encuentra imposibilitada para ponderar de forma directa y primigenia, las referidas alegaciones, pues con ello se estarían introduciendo elementos ajenos al análisis efectuado por la autoridad responsable.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.⁵⁷

En este orden de ideas no se aprecia que el partido político haya identificado y vinculado en el oficio de errores y omisiones las alegaciones correspondientes y la documentación comprobatoria, pues es en dicha oportunidad cuando se deben presentar las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

⁵⁷ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones, deberán reflejarse en el Sistema Integral de Fiscalización y detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten mediante el Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.

2. En ningún caso se aceptará información por escrito o en medio magnético, a excepción de aquella documentación expresamente establecida en este Reglamento.

3. Cuando en los oficios de errores y omisiones se soliciten cambios y ajustes al informe, los sujetos obligados deberán presentar a través del sistema una cédula donde se concilie el informe originalmente presentado con todas las correcciones mandadas en los oficios.”

Esto es así, pues de nada sirve que los sujetos obligados, acudan ante esta autoridad jurisdiccional, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización, esto es, el adecuado manejo de los recursos de los sujetos obligados, a través del registro de operaciones en el SIF, en los tiempos establecidos para ello y con el debido control en su integración.

En ese sentido la ley y el Reglamento de Fiscalización prevén mecanismos para agilizar la rendición de cuentas y el proceso de fiscalización, como es el uso de la tecnología. En esta sintonía se exige a los sujetos obligados que, en las respuestas de los oficios de errores y omisiones, se detallen de manera pormenorizada, clara y precisa todos los movimientos, pólizas y documentos involucrados pues sólo de esta manera la autoridad puede valorar adecuadamente la información presentada por los sujetos obligados durante el plazo previsto.

Lo contrario supondría que la autoridad responsable, en suplencia de los sujetos obligados, integrara la contabilidad de los institutos políticos y fiscalizara sus propias determinaciones, situación que no es acorde al modelo de fiscalización.

De manera que, si los sujetos obligados no cumplen con su obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios, para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que se presenten alegaciones ante esta autoridad jurisdiccional, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para

realizar la valoración y comprobación de los gastos es la UTF.

Así, para este órgano jurisdiccional la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus ingresos o gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, situación que en la especie aconteció.

De ahí, que, esta Sala considera que el agravio de la parte recurrente es ineficaz para revocar el dictamen y resolución aprobada por la autoridad responsable.

En similares términos resolvió la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-763/2017.

6. OMISIÓN DE DESTINAR EL PORCENTAJE DE FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, ASÍ COMO CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES.

- **Conclusión 2-C14-CH.** El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$788,945.24.
- **Conclusión 2-C16-CH.** El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del

ejercicio 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$473,367.15.

El partido político recurrente argumenta que dentro de los procedimientos administrativos existen medidas que son compensatorias a efecto de que dicho presupuesto se pueda ejercer en el año siguiente inmediato, ello porque contribuye en el fortalecimiento de la democracia.

En ese sentido, argumenta que la UTF dejó de considerar que en el año de 2018 hubo concurrencia de elecciones y el posterior 2019 no es un año electoral, por lo que la sanción resulta desproporcional y afecta de una forma inminente la percepción y posterior aplicación para los fines establecidos.

Es decir, estima que se debió poner una sanción de tipo compensatoria a efecto de que se aplicara del presupuesto para el ejercicio fiscal 2019.

Señala que el Consejo General del INE al aprobar la revisión correspondiente al ejercicio anual 2017, ordenó dar seguimiento para ejercer aquellos recursos que no habían logrado destinar en actividades específicas y, en consecuencia, en los dictámenes consolidados de 2018 se envió a seguimiento el ejercicio de recursos no ejercidos.

A partir de ello, considera que sancionan dicha conducta con dos parámetros diferentes de criterio, en los que en unos casos ha considerado darle seguimiento y en este caso se califica como conducta de fondo y se impone la sanción económica.

Por otro lado, manifiesta que la responsable no debe sancionar una conducta en función del monto involucrado, sino con base en el motivo o causa de la conducta y, en el caso, corresponde a una actitud pasiva más allá del incumplimiento en el ejercicio de sus recursos.

➤ **RESPUESTA.**

En el **primer oficio de errores y omisiones** correspondiente a la conclusión 2-C14-CH, la autoridad fiscalizadora observó que el sujeto obligado no destinó la totalidad del financiamiento público correspondiente a actividades específicas por la cantidad de \$788,945.24.⁵⁸

Para el caso de la conclusión 2-C16-CH, la autoridad fiscalizadora expuso que se omitió destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres correspondiente a \$473,367.15.⁵⁹

En respuesta a ambas observaciones, el sujeto obligado manifestó para los dos casos, que los saldos que no se ejercieron por falta de recurso en el ejercicio 2018 se tratarían de ejercer en el presente año.⁶⁰

En el **segundo oficio de errores y omisiones** de cada una de las observaciones, la autoridad responsable consideró

⁵⁸ Punto 21, paginas 20 y 21 del primer Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

⁵⁹ Punto 23, paginas 21 a la 23 del primer Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/8512/19.

⁶⁰ Páginas 14 a la 16 del Oficio SFA/047/2019.

insatisfactorias las respuestas porque con éstas no subsanaba la observación realizada.⁶¹

En respuesta del segundo oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado de nueva cuenta manifestó únicamente, en ambos casos, que los saldos no ejercidos se aplicarían para el presente año.⁶²

Derivado de lo anterior, en el **dictamen consolidado** se consideró en ambos casos que las observaciones no fueron atendidas porque se evidenciaba del propio dicho del sujeto obligado que había omitido destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para actividades específicas.⁶³

Finalmente, en la **resolución** correspondiente la autoridad responsable determinó sancionar al sujeto obligado por un importe equivalente al 150% del monto involucrado, es decir, respecto a la conclusión 2-C14-CH el monto fue de \$1,183,417.86 y, para el caso de la conclusión 2-C16-CH por la cantidad de 710,050.73.⁶⁴

De las conclusiones mencionadas, el partido político se agravió medularmente de lo siguiente:

- La responsable no consideró su manifestación de que el porcentaje que no fue destinado para sus fines podría ejercerlo en el 2019 porque no es un año electoral, ya que el 2018 hubo concurrencia de elecciones, por lo que

⁶¹ Puntos 14 y 15, páginas 24 a la 27 del segundo Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9232/19.

⁶² Páginas 25 a la 27 del Oficio SFA/052/2019.

⁶³ ID 25, páginas 33 y 34 del Dictamen consolidado.

⁶⁴ Página 486 de la resolución impugnada.

sancionarlo vulnera la operación y el principio perseguido respecto al fortalecimiento de la democracia.

- Es incongruente que la UTF haya sancionado con dos parámetros diferentes porque al aprobarse la revisión del ejercicio 2017 se ordenó dar seguimiento para ejercer los recursos durante 2019 y en esta ocasión lo sancionan.

- No debe sancionarse una conducta en función del monto involucrado, si no con base en el monto o causa de la conducta.

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios son **infundados e inoperantes** porque el recurso que se destina para actividades específicas y para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres se considera como un gasto programado que debe ejercerse para los fines y el periodo para el que le fueron entregados, es decir, en el año calendario que les fue ministrado.

En efecto, de la interpretación del artículo 41, base II de la Constitución, en relación con el artículo 50, de la LGPP, se advierte que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que deberá ser destinado para:

1. El sostenimiento de *actividades ordinarias* permanentes;
2. Actividades tendentes a la *obtención del voto* durante los procesos electorales; y

3. Para *actividades específicas* como entidades de interés público.

En ese sentido, las actividades ordinarias permanentes deben entenderse como aquellas que se realizan para hacer frente a las obligaciones normales que tiene el partido político para su subsistencia y hacer posible el desarrollo de la vida democrática del país, como por ejemplo la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la renovación de sus órganos directivos, entre otras.

Cabe precisar que el artículo 51, párrafo 1, fracción V, de la LGPP, precisa que cada partido político deberá destinar anualmente el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, las cuales se encuentran enunciadas en el artículo 73 del mismo ordenamiento.⁶⁵

Por su parte, el financiamiento relacionado con la obtención del voto se refiere al desarrollo de las actividades propias de campaña dentro de un proceso electoral con la finalidad de

⁶⁵ Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

- a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;
- b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;
- c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;
- d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y
- e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

obtener el voto, como por ejemplo aquellos relacionados con una campaña.⁶⁶

Respecto de las actividades específicas, los artículos 51, párrafo 1, inciso c) y 74 de la LGPP, indican que el recurso al que este rubro se refiere debe ser destinado para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales.

De lo anterior es posible determinar que el financiamiento público que es otorgado debe destinarse para fines específicos que la propia ley prevé, pues se estima que todos ellos son de trascendencia e importancia para que un partido político pueda hacer posible la consecución de sus fines democráticos.

Así lo ha considerado también la Sala Superior al manifestar que el otorgamiento del financiamiento público tiene como finalidad que los partidos políticos cuenten con recursos para el desarrollo de sus actividades, dentro y fuera de los procesos electorales; lo que significa que las actividades ordinarias y específicas son trascendentales para su funcionamiento permanente, pues generan las condiciones mínimas para el cumplimiento de sus fines consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.⁶⁷

⁶⁶ Artículo 76 del LGPP.

⁶⁷ SUP-RAP-758/2017.

Lo anterior indica que, contrario a lo que considera el partido político recurrente, el hecho de que en un determinado año se encuentre desarrollándose un proceso electoral, no implica ni justifica que un partido político deje de ejercer el gasto que le fue otorgado para el desarrollo de actividades ordinarias o específicas y que únicamente tenga que enfocarse a las correspondientes del proceso electoral.

Lo anterior porque, como se indicó, todas las actividades son esenciales para el funcionamiento integral y efectivo del partido político respecto a la obtención de sus fines, dado que las actividades correspondiente en cada uno de los diferentes rubros son interdependientes, pues el ejercicio de unas hace posible el buen desarrollo de otras, como por ejemplo, la promoción del desarrollo político de la mujer que se encuentra dentro de las “actividades ordinarias” hace posible que eventualmente éstas tengan la posibilidad real de ser candidatas en un proceso electoral, es decir se relacionan con actividades que se encuentran “dentro de un proceso electoral”, lo que en su conjunto se traduce como el desarrollo paritario en la vida democrática del país.

Es decir, el partido político no debe soslayar su obligación de ejercer el recurso para el fin por el que se encuentra programado, como la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres con el argumento de que se encontraba en proceso electoral, pues la primera de ninguna manera es de menor importancia respecto de la segunda.

En ese sentido la Sala Superior ha destacado la trascendencia del cumplimiento de las normas en materia de financiamiento para promover el liderazgo político de las mujeres,⁶⁸ siendo una norma íntimamente relacionada con las diversas disposiciones en materia de paridad de género y en la construcción de una sociedad acorde con los principios democráticos y de igualdad.

Asimismo, debe decirse que es infundado el argumento de que tiene la posibilidad de ejercer el recurso para el año 2019, pues como quedó asentado en esta sentencia, la fiscalización en materia electoral y los partidos políticos como sujetos obligados se encuentran regidos bajo el principio de anualidad, pues los recursos de que disponen se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público. Entre esos principios se encuentra el de anualidad, cuyo aspecto esencial consiste en que deben ejercerse durante el periodo para el que les fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

En el caso en estudio correspondió al 2018, sin que al efecto el partido político recurrente señale algún acuerdo o lineamiento que haya sido emitido por la autoridad a través del cual se hubiera señalado un caso de excepción, pues únicamente hace alusión a los casos excepcionales de la fiscalización de 2017.

Además, la propia Sala Superior ha manifestado que la obligación de emplear correctamente y con la periodicidad

⁶⁸ Lo anterior se advierte, entre otros casos, de las sentencias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-175/2010 y SUP-JRC-8/2016.

debida los recursos, es un elemento esencial para garantizar la eficacia y vigencia práctica del orden constitucional, pues de esa manera se vincula a las organizaciones de ciudadanos a que las actividades que lleven a cabo para el cumplimiento de sus fines se realicen en beneficio de la ciudadanía en general de forma permanente, y no así acotado a momentos y periodos que obedezcan al capricho o intereses políticos de quienes ostenten la dirigencia o dirección de los partidos políticos.

Así, la periodicidad en el uso de esos recursos es un tema de gran interés, porque además de vincularse con los principios que rigen la hacienda pública, también incide en el desarrollo de la vida democrática del país –lo que atañe a la población en general–, ya que vincula a las fuerzas políticas a desarrollar sus actividades de manera permanente en beneficio de la sociedad, e impide que el patrimonio de origen público se emplee de manera circunstancial que atienda al beneficio e intereses de unos cuantos.

En consecuencia, el deber de aplicar los recursos sólo para los fines y durante el ejercicio en que les que fueron entregados para actividades ordinarias y específicas que deben desarrollar dentro del año calendario en que les fue ministrado el recurso correspondiente, se traduce en el cumplimiento a los principios de austeridad, racionalidad y ejercicio anual del presupuesto.⁶⁹

En ese mismo sentido, es **inoperante** su argumento relacionado con la falta de respuesta sobre la petición que le

⁶⁹ SUP-RAP-758/2017.

hizo a la autoridad responsable de que se le diera oportunidad de ejercer el recurso hasta 2019 como sucedió en 2017, ello porque dichas manifestaciones no constituyen un motivo para la revocación de la sanción impuesta, pues no tienen como fin controvertir las consideraciones que dieron sustento a la infracción y sanción correspondientes.

Lo anterior porque no resulta dable la aplicación de sanciones por simple analogía dada la naturaleza del procedimiento de fiscalización en su vertiente punitiva, por lo cual no es válido solicitar la revocación de una sanción por la simple existencia de una distinta aplicable a una conducta similar, sin justificar o explicar las razones por las cuales la sanción se estima contraria a derecho.⁷⁰

Finalmente, por lo que hace a su manifestación de que no se debe sancionar una conducta en función del monto involucrado, si no con base en el motivo o causa de la conducta, porque a su parecer el partido político tuvo una actitud pasiva más allá del incumplimiento, esta Sala Regional estima que es **infundado** porque la sanción sí obedeció a una infracción consistente en una omisión de hacer, se calificó la falta y con base en ello se individualizó la sanción.

Esto es, la facultad sancionadora del Consejo General del INE está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas relativas a la conducta irregular y a las condiciones particulares del sujeto infractor, lo que le permite individualizar la sanción bajo parámetros de

⁷⁰ Similar criterio adoptó la Sala Superior en el SUP-RAP-760/2017.

equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a cometer una conducta similar.

Bajo esa premisa, si bien es cierto que el Consejo General del INE goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción, también lo es que su graduación depende de las circunstancias concurrentes en cada caso⁷¹.

Así, el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, establece que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

⁷¹ Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-412/2016.

Asimismo, en lo que respecta a la sanción a imponer en cada caso, la autoridad electoral debe considerar los montos o tabuladores establecidos en el artículo 456 de la LGIPE⁷².

En el caso, de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable sí cumplió con los parámetros y criterios anteriormente relatados, pues de la misma se advierte que, en ambas conclusiones, la falta atribuida al partido político recurrente sí se determinó respecto de una conducta, que constituyó una “omisión” de destinar un recurso correspondiente para el fin programado, y éstas fueron calificadas considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar; se determinó que la comisión fue culposa; que se trataron de falta sustantivas porque representaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no únicamente su puesta en peligro y que no fue reincidente.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable estimó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria.

⁷² **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Por ende, la calificación de la falta derivó de las circunstancias que la autoridad debe considerar y no como lo propone el partido político actor aduciendo que tuvo una “actitud pasiva”.

Así, una vez calificada la falta, fue que la autoridad responsable llevó a cabo el ejercicio de individualización de la sanción analizando las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron.

En ese tenor, consideró sancionar al partido político con el 150% sobre el monto involucrado atendiendo lo establecido en los artículos 456 y 458, numeral 5, de la LGIPE, debido a que la sanción debe guardar proporción con el daño ocasionado y además debe buscar disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

- **Conclusiones 2-C3-CH, 2-C8Bis-CH, 2-C9-CH, 2-C7-CH, 2-C12-CH, 2-C13-CH, 2-C20-CH, 2-C21-CH, 2-C37-CH y 2-C40-CH.**

El partido recurrente afirma que, de acuerdo con los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal le es aplicable el principio de presunción de inocencia que está compuesto de dos aspectos; el primero, que el juicio se siga con las

formalidades del procedimiento, lo que incluye su respectiva garantía de audiencia y el segundo, que la conducta sancionable sea plenamente acreditada.

Además, afirma que las faltas identificadas en la resolución con los incisos b), e), h), j) y k) fueron clasificadas como graves ordinarias, sin que se sustente ni motive adecuadamente la razón, pues la responsable no acreditó dolo ni reincidencia en la comisión de la conducta sancionada. A su juicio las faltas de carácter formal no se pueden denominar graves, por lo que la responsable se excedió al calificarlas.

También sostiene que la resolución no colma los requisitos de exhaustividad al no analizar toda la documentación y con ello determinados soportes de las operaciones realizadas, de las cuales la responsable hubiera desprendido que el partido recurrente cumplió con sus obligaciones.

➤ **RESPUESTA.**

Esta sala considera que el agravio expuesto es **infundado e inoperante** como se explica a continuación.

El artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo, en lo que respecta a la sanción a imponer en cada caso, la autoridad electoral debe considerar los montos o tabuladores establecidos en el artículo 456 de la LGIPE^[1].

^[1] **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...”

En el caso, de la resolución impugnada se observa que la autoridad responsable sí cumplió con los parámetros y criterios anteriormente relatados, pues de la misma se advierte que en cada una de las conclusiones en las que se determinó que el partido político actor había transgredido alguna norma en materia de fiscalización, se realizó el estudio de la individualización de la sanción correspondiente, incluyendo la reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Así, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado** porque de la lectura de los apartados correspondientes a la intencionalidad de la comisión de las faltas y la reincidencia, se observa que la responsable consideró indistintamente las conductas como culposas y al sujeto infractor como no reincidente.

No obstante, la razón por la cual las infracciones cometidas fueron calificadas como graves y se impusieron las sanciones correspondientes, fue en atención a lo previsto en el catálogo del artículo 456 de la LGIPE; es decir, no se sustentó solamente en el análisis de los elementos de intencionalidad y reincidencia, sino que fue producto del análisis de una serie de circunstancias, como el tipo de infracción, las condiciones de modo tiempo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídico tutelados, entre otros.

En ese sentido, de manera relevante, la responsable precisó que las conductas debían calificarse como graves ordinarias porque se presentaron daños directos y reales de los bienes

jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, y no únicamente su puesta en peligro.

Por tanto, determinó imponer dichas sanciones al estimar que ello era proporcional al existir correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia jurídica punitiva atribuida, aun y cuando calificó la conducta como culposa y reconoció que el instituto político no era reincidente.

Situación que esta Sala Regional comparte, porque el hecho de que la comisión de la infracción haya sido culposa y el sujeto obligado no sea reincidente, no son los únicos elementos que deben considerarse de acuerdo con el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE, tal y como lo sustentó la responsable; además, esas circunstancias más allá de considerarse como atenuantes son relevantes sólo para el momento de considerar que la sanción no incremente la reprochabilidad de la falta.

Por otro lado, el agravio se considera **inoperante** porque si bien el recurrente sostiene que en la resolución no se analizó toda la documentación y determinados soportes de las operaciones realizadas, omitió precisar ante esta Sala cuáles son las documentales que presuntamente, en cada conclusión, la responsable pasó por alto al dictar su determinación, razón por la cual esta Sala se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento.

Finalmente, el recurrente también sostiene que en este tipo de procedimientos se debe seguir el principio de presunción de inocencia, que desde su óptica se integra con el

seguimiento de las formalidades del proceso, incluyendo la garantía de audiencia y el segundo, que la conducta sancionable sea plenamente acreditada.

Sin embargo, para esta Sala constituyen manifestaciones genéricas que no representan la expresión de un motivo de agravio; además de que del expediente se desprende que, en el caso, y previo a la emisión de las sanciones correspondientes, la autoridad responsable siguió cada una de las etapas del procedimiento, incluyendo la de garantía de audiencia al notificarle en dos ocasiones oficios de errores y omisiones; de igual manera consideró acreditadas diversas conductas e impuso sanciones en cada una de las conclusiones ahora impugnadas. Mismas que han sido analizadas y confirmadas a lo largo del estudio de presente medio de impugnación.

Finalmente, tampoco le asiste la razón al afirmar que se le tenía que aplicar el principio de presunción de inocencia porque en los procedimientos de fiscalización es a los partidos políticos a los que les corresponde acreditar que aplicaron correctamente los recursos recibidos; máxime que como se acreditó, el sujeto obligado tuvo garantizado su derecho de audiencia, pues formuló alegatos y realizó las precisiones que consideró convenientes.⁷³

DURANGO

1. SALDOS EN CUENTAS POR PAGAR MAYORES A UN AÑO.

⁷³ Criterio derivado del SUP-RAP-162/2019.

- **Conclusión 2-C9-DG.** El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$30,592.86.

Respecto de esta conclusión, donde el partido político recurrente fue sancionado por reportar cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, éste se agravia de una indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable.

Esto porque, según el partido actor, la respuesta que realizó la autoridad a las aclaraciones que hizo en al contestar el oficio de errores y omisiones, fue una repetición de los argumentos que el partido expuso y que es insuficiente para sustentar dicha observación.

Agrega que la UTF no controvertió de manera frontal las razones que expuso para dar por solventada la observación realizada, pero además, le impuso una obligación que escapa de la esfera de atribuciones del partido político sancionado.

Lo anterior, porque la UTF le solicitó al PRI la cancelación de la factura objeto de la observación, siendo que dicha tarea solo podía ser ejecutada por el proveedor, dado que es quien controla la emisión y cancelación de los documentos fiscales que expide.

También refiere que la UTF al emitir los oficios de errores y omisiones no le requirió que cancelara la factura.

Finalmente señala que sí presentó la evidencia documental que acreditaba que no se había llevado a cabo el servicio pactado con el proveedor con quién supuestamente tiene el adeudo objeto de la observación.

➤ **RESPUESTA.**

Los agravios resultan **infundados** dado que la autoridad responsable sí sustentó debidamente la sanción que le impuso, además de que el actor no acreditó haber solicitado oportunamente a la Comisión de Fiscalización la cancelación del saldo que fue observado.

Tal como se precisó, en la conclusión que se estudia la UTF detectó que el sujeto obligado había reportado cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, entre ellos uno por \$30,592.86, por tanto, le solicitó que realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

En respuesta a ese oficio, el PRI presentó ante la UTF una carta donde la supuesta provedora hacía constar que los servicios de imprenta motivo de la observación no había sido realizados, y que tampoco se había emitido pago alguno al respecto y, con base en tal documento el sujeto obligado solicitó que dicha observación quedara solventada.

En el dictamen consolidado la UTF estimó que la observación no había quedado atendida, pues si bien el sujeto obligado había presentado un documento en el que constaba la cancelación de servicio, lo cierto es, que la factura que lo amparaba seguía vigente y, además, el partido político había

omitido presentar escrito de solicitud ante la Comisión de Fiscalización para llevar a cabo la cancelación de ese saldo.

Conforme con lo expuesto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el PRI, la autoridad responsable no se limitó a repetir los argumentos que expuso al contestar el oficio de errores y omisiones, sino que, a partir de ellos, se dedujeron sendas conclusiones que sirvieron de sustento para decretar que la observación en estudio no había sido solventada.

En efecto, en la contestación del oficio de errores y omisiones el PRI solicitó que solventara una observación detectada en los saldos que presentó en sus cuentas por pagar a través de una carta signada por la proveedora de unos servicios de imprenta que había pactado verbalmente en donde se hacía constar que tales servicios no se habían llevado a cabo.

Sin embargo, a juicio de la autoridad fiscalizadora, ese documento fue insuficiente, esencialmente por dos razones.

- a) La factura en cuestión seguía vigente en el portal del SAT a la fecha de emisión de dictamen.
- b) El sujeto obligado no había presentado solicitud de cancelación de ese saldo ante la Comisión de Fiscalización.

Como se puede apreciar, es incorrecta la aseveración del PRI respecto a que la UTF se limitó a repetir los argumentos expuestos o que la sintaxis de sus argumentos fuera inteligible, por el contrario, se tratan de argumentos sólidos y

concisos por los cuales se estimó que, a pesar de la presentación de la carta en cuestión, no era dable tener por solventada la observación que se estudia.

Por otro lado, también resulta infundado que la UTF le impusiera al actor una obligación que escapa de su esfera de atribuciones, puesto que, en ningún momento se le solicitó cancelara la factura objeto de la observación, sino que se le hizo saber que había sido omiso en solicitar la cancelación del saldo ante la Comisión de Fiscalización, lo cual es un acto que sí era de su competencia.

Tal como se aprecia del Dictamen consolidado, la UTF hizo patente la omisión del PRI de solicitar la cancelación del saldo de la factura del servicio de imprenta que no había sido efectuado, actividad que resulta independiente del proceso de cancelación de la factura, lo cual efectivamente le compete al proveedor que la emitió.

El artículo 78.2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que es obligación de dichos institutos la presentación de informes anuales de gasto ordinario, en los cuales deberán reportar los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

Al respecto el artículo 255 del Reglamento de Fiscalización, reitera dicha obligación y menciona que en dichos informes se deberá precisar el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En relación con lo anterior, el artículo 127 del mismo reglamento dispone que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado y que dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Asimismo, el artículo 77.2 de la Ley General de Partidos Políticos señala que la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios estará a cargo del Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización.

Como se ve, los partidos políticos tienen el imperativo de rendir el informe anual, y tener debidamente registrados y contabilizados sus ingresos y egresos, así como contar con la totalidad de la documentación que los ampare.

Por tanto, cualquier situación especial que se presente en relación con lo anterior, deberá hacerse del conocimiento de la autoridad previo a la presentación del informe y, en el último de los casos, al momento de desahogar los requerimientos que se formulen con motivo de los errores u omisiones encontrados durante su revisión, para que de esta manera, la Comisión de Fiscalización al aprobar el dictamen consolidado, o bien, el Consejo General al aprobar el acuerdo atinente, cuente con todos los elementos suficientes para resolver lo que en derecho proceda, respecto de la legalidad del ingreso, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En el caso, si bien el actor presentó un documento que pretendía acreditar que el servicio de imprenta contratado no

se había llevado a cabo, ello era insuficiente para que la autoridad fiscalizadora solventara la observación dado que existía un registro contable de esa operación amparado por una factura con sello fiscal vigente.

Por ende, era necesario que además de esa carta, el PRI demostrara que había solicitado a la Comisión de Fiscalización la cancelación del saldo irregular, pues era una situación especial que escapaba de lo ordinario y sobre la cual era menester que dicha comisión investigara si tal operación se había llevado a cabo o no.

En el caso, es relevante destacar que el contenido de la carta ofrecida por el partido sancionado no es suficiente para acreditar plenamente que tal servicio o gasto no fue llevado ejecutado, dado que si bien, tales manifestaciones generan una presunción de que lo asentado ahí es cierto; ésta admite prueba en contrario, por ejemplo, la existencia de una factura vigente, por lo que era necesario que se demostrara que la emisión del documento fiscal se debió a un error en la contabilidad del proveedor y no a un gasto omitido por el partido político.

En ese sentido, el hecho de que la autoridad fiscalizadora exigiera al instituto político que acreditara la solicitud de cancelación de saldos ante la Comisión de Fiscalización es una situación aceptable, pues en todo caso, es responsabilidad del sujeto fiscalizado tener debidamente registrados y contabilizados sus ingresos y egresos.

Finalmente resulta inoperante el agravio del PRI respecto a que la cancelación de la factura se tratara de una acción que fue solicitada en el oficio de errores y omisiones.

Tal calificativo obedece a que tal como se señaló en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora no le solicitó al partido político que cancelara la factura, sino que, le reprochó no haber solicitado la cancelación de ese saldo ante la comisión de fiscalización, de ahí que la premisa sobre la que descansa el presente agravio resulte ser falsa.

JALISCO

1. SALDOS DE CUENTAS POR COBRAR.

- **Conclusión 2_C6_JL.** El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$82,035.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2016”.

- **Conclusión 2_C6-Bis_JL.** El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$94,159.62 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017”.

Mediante **el primer oficio de errores y omisiones** INE/UTF/DA/9726/19, la UTF señaló respecto de las mencionadas conclusiones que, en el rubro de cuentas por cobrar, del análisis a las manifestaciones realizadas por el

sujeto obligado y una vez hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realizó el sujeto obligado de sus cuentas por cobrar, donde una vez hechas las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron pagos.

Sin embargo, estableció que en la Balanza de Comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aún se apreciaban saldos con antigüedad mayor a un año generados en los ejercicios de dos mil diecisiete y anteriores.

Por tanto, solicitó las evidencias o documentación que acreditara las recuperaciones correspondientes, así como las aclaraciones que estimara convenientes.

En respuesta, el partido político ahora recurrente refirió que en relación a la observación en que la UTF señaló que aún se apreciaron saldos con una temporalidad mayor a un año generados durante el ejercicio dos mil diecisiete, en vía de aclaración, adjuntó la póliza 16 de ingresos de junio de dos mil diecinueve, en la cual se registró la devolución del anticipo a proveedores no ejercido por la cantidad de \$3,604.00 del proveedor Dalton Automotriz S de RL de CV.

Asimismo, en cuanto al saldo de la cuenta a nombre de *José Luis Ayala Cornejo*, indicó que anexó la póliza de ingresos 14 del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como la ficha de depósito con la que, en su concepto, se demostraba el pago del saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En el **dictamen consolidado** se estableció que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realiza el sujeto obligado de sus cuentas por cobrar, donde una vez hechas las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron los pagos correspondientes.

Sin embargo, estableció que aún existen saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a obligaciones contraídas durante los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete por un monto de \$82,035.27 y \$94,159.62 respectivamente, que no han sido recuperados o comprobados, por lo que las observaciones quedaron como no atendidas.

En tal sentido, respecto a la conclusión *2_C6_JL*, concluyó que el sujeto obligado reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$82,035.27 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio dos mil dieciséis y le impuso una sanción económica equivalente al 100% del monto involucrado.

Asimismo, en cuanto a la conclusión *2_C6-Bis_JL*, estableció que reportó saldos de cuentas por cobrar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de

\$94,159.62, correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio dos mil diecisiete y le impuso una sanción económica equivalente al 100% del monto involucrado.

En consecuencia, consideró que con tales conductas se infringió lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Sobre esa tesitura, respecto a la conclusión *2-C6-JL*, el partido político recurrente alegó falta de exhaustividad de los actos impugnados, pues aduce que el Consejo responsable es omiso en atender a los principios de exhaustividad, certeza y legalidad, toda vez que al emitir los actos impugnados, no tomó en cuenta la documentación cargada en el SIF con motivo de su respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.

Ello, pues como respuesta a dicho oficio realizó las aclaraciones correspondientes al punto 11 de observaciones y presentó en el SIF evidencia documental respecto del anticipo del proveedor DALTON AUTOMOTRIZ S DE RL DE CV, por el monto de \$3,604.00 a fin de acreditar la recuperación de dicha cuenta por cobrar, lo cual no fue analizado por el Consejo responsable.

De ahí que considera que los actos impugnados faltan a la exhaustividad y congruencia, así como a la debida fundamentación y motivación.

Por lo que hace a la conclusión *2-C6-BIS-JL*, también alega falta de exhaustividad de los actos impugnados porque en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones anexó

evidencia documental respecto de la cantidad de \$4,041.00 correspondiente a la cuenta por cobrar mayor a un año de José Luis Ayala Cornejo, la cual no fue valorada por el Consejo responsable.

En este apartado, aclara que se llevaron a cabo los trabajos de reintegro respecto de dicho deudor, y si bien el depósito fue por \$9,330.99, lo cierto es que \$4,041.00 corresponden a la conclusión sancionada, mientras que el monto de \$5,289.99 es del ejercicio dos mil dieciocho.

No obstante, manifiesta que ello está documentado y vinculado al rubro correspondiente, como refiere acreditar con la ficha de depósito de veintidós de agosto del presente año, la cual señala que está integrada al SIF y que se adjuntó como evidencia en respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, sin que esto hubiera sido analizado por el Consejo responsable.

➤ **RESPUESTA.**

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de agravio en que el recurrente aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de las aclaraciones y documentación anexa, en la emisión del dictamen consolidado respecto a las conclusiones sancionatorias 2_C6_JL y 2_C6-Bis_JL, resulta sustancialmente **fundado**.

En primer lugar, en lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas

por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva se acarrearía incertidumbre jurídica y podría conducir a la privación de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, base V; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución.⁷⁴

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que la autoridad, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes en apoyo de sus pretensiones y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.⁷⁵

Por otra parte, cabe precisar que el artículo 16 de la Constitución, establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención

⁷⁴ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, identificada con el rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 536 y 537, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 12/2001 que obra bajo el rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 346 y 347, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

De tal manera, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.⁷⁶

⁷⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 5/2002, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES) consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371; así como el criterio: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA" con datos de identificación: 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I, Pág. 2327.

Sentado lo anterior, se considera que asiste la razón al recurrente toda vez que de la revisión de las consideraciones vertidas por el Consejo responsable en la parte conducente del dictamen consolidado, así como de la resolución impugnada, se aprecia que dejó de pronunciarse de manera frontal y expresa respecto de las aclaraciones realizadas por el apelante al dar respuesta a las observaciones efectuadas respecto de las cuentas por cobrar en el oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.

Ello es así, puesto que en cuanto a la conclusión 2_C6_JL, el ahora recurrente hizo de su conocimiento que en la póliza 16 de ingresos de junio de dos mil diecinueve, había registrado la devolución del anticipo a proveedores no ejercido por la cantidad de \$3,604.00, del proveedor Dalton Automotriz S de RL de CV.

Asimismo, en cuanto a la conclusión 2_C6-Bis_JL el apelante al dar contestación al mencionado oficio de errores y omisiones manifestó que referente a la cuenta a nombre de José Luis Ayala Cornejo, había anexado póliza de ingresos número 14 del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como una ficha de depósito a fin de demostrar el pago del saldo al treinta y uno de diciembre de 2018.

Sin embargo, como se puede apreciar del apartado de antecedentes de las conclusiones en estudio, el Consejo responsable se limitó a señalar de manera genérica que había realizado un análisis a las aclaraciones hechas por el PRI, así como a la documentación cargada en el SIF, de lo cual concluyó que aún existían saldos con antigüedad mayor

a un año correspondientes a los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, por lo que las observaciones habían quedado como no atendidas.

Esto, como se observa, sin tomar en consideración ni realizar un análisis frontal de los argumentos y documentación soporte señalados por el partido ahora recurrente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, ni expresar las razones por las cuales, en su concepto, ello resultaba o no apto para solventar las observaciones detectadas en las conclusiones sancionatorias.

En esa tesitura, resulta evidente que la falta de exhaustividad de los actos impugnados, respecto del análisis de las aclaraciones y soporte documental indicado por el apelante durante el procedimiento de fiscalización, en cuanto a las conclusiones sancionatorias en estudio.

Por tanto, lo procedente será revocar la parte conducente del dictamen consolidado y de la resolución impugnados, para que los efectos que más adelante se precisarán.

2. CUENTAS POR PAGAR

- **Conclusión 2_C8_JL.** El sujeto obligado reportó saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2018, por un monto de \$233,852.76 correspondientes a obligaciones contraídas en el ejercicio 2017.

En el **oficio de errores y omisiones en segunda vuelta**, la autoridad fiscalizadora señaló que del análisis a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado y una vez hecha la revisión al SIF, se constató que fueron realizados ajustes y modificaciones en los asientos contables, llevándose a cabo la aplicación de las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

No obstante, observó que en la Balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aún se apreciaba el saldo con antigüedad mayor a un año por \$457,277.89 por lo que solicitó las aclaraciones conducentes y las evidencias que acreditaran los pagos correspondientes.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó que respecto al monto de \$457,277.89 señalado por la UTF, que el importe de \$233,852.76 de la cuenta de proveedores, por error involuntario no fue registrado en su momento.

No obstante, precisó que ya se había realizado la respectiva corrección, registrándose en Póliza de Diario, Segunda Corrección No. 7, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

En el **dictamen consolidado** se estableció que del análisis a las aclaraciones realizadas por el ahora partido político recurrente y una vez hecha la revisión en los apartados del SIF, se constató que en la documentación adjunta al informe, fue localizada como documentación soporte la integración que realizó de las cuentas por pagar, donde una vez hechas

las modificaciones y que fueron aplicados los ajustes y correcciones en los asientos contables, se acreditaron pagos.

Sin embargo, determinó que aún existían saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a dos mil dieciséis por \$233,852.76, por lo que tuvo a la observación como no atendida.

Por ello, estimó que se acreditó la infracción a lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En la **resolución** respectiva, se determinó imponer una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado en la infracción, la cual ascendió a \$350,779.14, por reportar saldos de cuentas por pagar, con una antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues con dicha conducta se consideró que se transgredió lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a esta conclusión, el partido político recurrente aduce a manera de agravio que el Consejo responsable faltó al principio de exhaustividad, al omitir tomar en cuenta las aclaraciones realizadas en su contestación al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta, así como la documentación soporte como el convenio de terminación de contrato de treinta de abril de dos mil dieciocho que agregó al SIF, pues ni en el dictamen ni en la resolución controvertida, existe pronunciamiento de la autoridad sobre dicho

documento, ni las razones, motivos o fundamentos por los cuales ignoró su contenido y alcances.

Por tanto, considera que esa falta de exhaustividad trae consigo la incongruencia de la resolución, ya que por una parte, en diversa conclusión reconoce que el saldo fue cancelado e incluso le sanciona por haberlo hecho sin la autorización correspondiente, mientras que en esta conclusión lo multa por el supuesto saldo que no se encuentra pendiente por pagar.

En ese aspecto, señala que no obtuvo beneficio indebido, pues hubo un acuerdo de voluntades del cual se desprende que los servicios no entraron al partido, por lo que el proveedor tampoco exigió el pago restante, sino que se optó por terminar la relación contractual bajo los montos y conceptos ahí establecidos.

En tal sentido, ante la falta de exhaustividad, así como la incongruencia señalada, considera que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación.

Sanción desproporcionada y excesiva.

De igual forma, estima que indebidamente se le impuso una sanción del 150% del monto involucrado, lo cual considera excesivo y desproporcional, ya que no hay saldo pendiente de pago, además de que se realizó la correspondiente cancelación en el SIF.

Por ello, considera que se violenta lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, pues de manera arbitraria se le

impuso el porcentaje señalado, no obstante que en la misma resolución estableció que no existió dolo ni reincidencia, razón por la que estima no le debió atribuir una sanción de ese porcentaje.

➤ **RESPUESTA.**

En cuanto a los agravios expresados en torno a la conclusión 2_C8_JL, en un inicio se llevará a cabo el estudio del relacionado con la falta de exhaustividad del dictamen y resolución impugnados al tratarse de un agravio de carácter formal o procedimental, para después, en caso de que éste resultara infundado, realizar el examen del motivo de inconformidad en que el apelante controvierte la individualización de la sanción que le fue impuesta en esta conclusión.

Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, el agravio relativo a la falta de exhaustividad del dictamen y resolución combatidos se califica como **fundado** de acuerdo las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se arriba a dicha conclusión, toda vez que del análisis de los actos impugnados es posible advertir que la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera expresa y frontal respecto del análisis de las aclaraciones vertidas y documentación aportada por el PRI con motivo de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones en segunda vuelta.

Ello, pues el hoy apelante al dar contestación a la observación relacionada con cuentas por pagar, manifestó

que el importe de \$233,852.76 de la cuenta de Proveedores, no había sido registrado en su momento, pero que dicha cuestión fue corregida y registrada en la póliza de diario, segunda corrección, número 7, de treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (póliza en la cual se encuentra cargada la documentación soporte que refiere en su demanda), sin que en los actos impugnados se hubiera realizado un análisis directo de tales circunstancias.

Ello, toda vez que del contenido del dictamen consolidado únicamente se advierte que la autoridad responsable plasmó argumentos genéricos respecto a dicha conclusión, pues refirió que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y de la revisión hecha en los apartados del SIF había constatado la integración de cuentas por pagar, así como las modificaciones, ajustes, correcciones y acreditación de pagos, y que, no obstante existían saldos con antigüedad mayor a un año, como el que ocupa el presente estudio.

Como se puede constatar, el Consejo responsable omitió realizar un análisis de lo alegado por el hoy apelante, en el que examinara de manera clara y precisa los elementos aportados por el PRI al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, y determinara las razones y fundamentos particulares por los cuales consideraba procedente o improcedente la subsanación de la observación detectada, lo que evidencia la actualización de la falta de exhaustividad alegada.

De ahí que lo conducente sea revocar la parte atinente del dictamen consolidado y resolución impugnados, para los

efectos que más adelante se precisarán y que resulte innecesario el estudio del agravio relacionado con la individualización de la sanción, pues ésta ya fue revocada.

3. CANCELACIÓN DE CUENTA POR PAGAR

- **Conclusión 2_C10_JL.** El sujeto obligado canceló el saldo de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año contra la cuenta Ejercicio 2016 sin tener autorización para tal efecto por un monto de \$233,852.76.

Mediante **oficio de errores y omisiones en segunda vuelta**, se UTF dio a conocer al ahora recurrente que del análisis de sus manifestaciones y hecha la revisión al SIF, se constató que fueron realizados los ajustes y las modificaciones en los asientos contables, realizándose la aplicación de las comprobaciones y recuperaciones efectuadas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

Sin embargo, consideró que en la Balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, aún se apreciaba el saldo con antigüedad mayor a un año por \$457,277.89 por lo que solicitó las aclaraciones correspondientes.

En respuesta a tal oficio el sujeto obligado señaló que se hicieron las correcciones respectivas, las cuales se encuentran cargadas al SIF, para lo cual indicó la ruta correspondiente para su observación.

En el **dictamen consolidado** se determinó que el sujeto obligado canceló el saldo pendiente de pago del Proveedor

Víctor Manuel Ramírez Gutiérrez por un monto de \$233,852.76, contra la cuenta Ejercicio 2016, sin existir autorización de esa autoridad para efectuar dicha cancelación.

Asimismo, determinó que la cancelación de la cuenta no exime la obligación de pago, por lo que dicha observación se tuvo por no atendida y, por tanto, infractora de lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, en la resolución atinente al analizar la conclusión arriba mencionada, se sancionó al partido actor con una multa equivalente a 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a \$4,030.00, por cancelar una cuenta por pagar con una antigüedad mayor a un año sin tener autorización para tal efecto.

Estableciéndose que con la conducta mencionada se vulneró lo mandado en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

En cuanto a esta conclusión, el partido político recurrente se agravia de que la operación de cancelación del saldo de una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año por el importe de \$233,852.76, si bien fue cancelada sin la autorización requerida, dicha cancelación se hizo a través de un acto jurídico que sí exime al apelante de la obligación de pago a través de un convenio de terminación de prestación de servicios.

Agrega que debe tomarse en consideración que si bien no se solicitó la mencionada autorización, dicha acción dio como resultado la depuración contable de la cuenta por pagar señalada y la cancelación del saldo en el SIF.

➤ **RESPUESTA.**

El agravio vertido por el apelante contra la sanción impuesta en la conclusión 2-C10-JL es **infundado**, en razón de los fundamentos y consideraciones jurídicas que se expresan a continuación.

Ello es así, toda vez que el hecho de que la cancelación de mérito hubiese obedecido a la celebración de un convenio, o que lo hubiese hecho con la intención de depurar contablemente dicha cuenta por pagar, no le exime del cumplimiento de la obligación formal establecida en el artículo 94 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior se explica, porque con independencia de las razones que indica el apelante, lo cierto es que el citado dispositivo reglamentario estatuye que no se podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión de Fiscalización, la que debe solicitarse previamente y por escrito expresando los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.

Sin que sea obstáculo para lo anterior que el recurrente señale que dicho actuar le exime del pago de la cuenta cancelada, pues ello es un desacierto del accionante, ya que en esta conclusión no fue objeto de análisis el saldo

pendiente por pagar, sino únicamente la violación formal de no cumplir con la autorización previa para realizar la cancelación de la cuenta en la contabilidad.

En tales condiciones, toda vez que incluso el apelante reconoce que realizó la cancelación sin la autorización debida, resultan infundados sus argumentos.

4. CUENTAS POR COBRAR.

El partido recurrente señaló como agravio la conclusión **2_C9_JL**, sin embargo, de la lectura de la resolución controvertida no se observa una sanción en específico por dicha conclusión, no obstante, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable estableció que *“El sujeto obligado presentó cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$233,852.76 mismos que son objeto de sanción en la conclusión 2_C8_JL del presente dictamen”*.⁷⁷

Es decir, al estar estrechamente vinculada con la conclusión **2_C8_JL**, la autoridad responsable determinó subsumir la conclusión **2_C9_JL** en la **2_C8_JL**, misma que ya fue objeto de estudio en el considerando que antecede de la presente resolución, por lo que, al existir pronunciamiento previo de esta Sala Regional que comprendió la conclusión que ahora se analiza, es que deviene **inoperante**.

SSEXTO. EFECTOS. En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de reproche respecto de las conclusiones y en consecuencia haberse decretado la revocación del dictamen consolidado y resolución

⁷⁷ Foja 49 del Dictamen.

impugnados respecto de las conclusiones **2_C6_JL**, **2_C6-Bis_JL** y **2_C8_JL** lo procedente es lo siguiente:

- Se revoca la parte conducente del dictamen consolidado y resolución impugnados, únicamente por lo que ve a las conclusiones sancionatorias **2_C6_JL**, **2_C6-Bis_JL** y **2_C8_JL**, correspondientes al estado de Jalisco, para el efecto de que el Consejo responsable emita una nueva determinación en donde realice un análisis en los términos precisados en el estudio de fondo de la presente sentencia y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho proceda de manera fundada y motivada.
- Se confirma la sanción impuesta en torno a las demás conclusiones que fueron motivo de impugnación en esta sentencia.
- La responsable deberá considerar el principio procesal “*non reformatio in peius*” (no reformar en perjuicio), por lo que la sanción que en su caso se imponga con motivo de la presente determinación, no podrá ser superior a la originalmente impuesta.
- El Consejo responsable deberá informar del cumplimiento dado a la presente resolución en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-65/2019 al SG-RAP-63/2019. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución en el juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnados conforme a lo precisado en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceder conforme a lo ordenado en la presente sentencia e informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra en la cuenta de correo oficial y enseguida de manera física.

Notifíquese en términos de ley, asimismo infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017, en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase las constancias correspondientes.

Así lo resolvieron por **unanidad** de votos, la y los integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**CESAR ULISES SANTANA BRACAMONETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

El suscrito Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número ochenta y ocho, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en los recursos de apelación de clave SG-RAP-63/2019 y SG-RAP-65/2019 acumulada . DOY FE-----

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

**CESAR ULISES SANTANA BRACAMONTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**